

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de
dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Exp. 25286-31-03-001-2022-00320-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 28 de julio de 2022 proferido por el juzgado primero civil del circuito de Funza, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la demanda presentada dentro del proceso verbal promovido por Rodolfo Enrique Roldán Cruz contra el Conjunto Residencial Torres de Zuame Robles P.H., teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que se presentó el 3 de junio de 2022 y pide declarar que las decisiones adoptadas en la asamblea ordinario de copropietarios llevada a cabo el 3 de abril de ese año, son nulas, fue inadmitida por auto de 30 de junio de ese año, con el fin de que se aportara el certificado de existencia y representación legal del conjunto, se aclarara la intervención del profesional Jorge E. Roldán B., pues sólo aparecía coadyuvando el escrito de demanda, y en caso de ser como mandatario, se aportara el correspondiente poder especial con los documentos que acrediten la legitimación para demandar del actor, se aportara copia del acta de la asamblea, y los estados financieros que se anunciaron en el acápite de anexos y, así mismo, se realizara la manifestación a que alude el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con la prueba respectiva e indicar el lugar de notificaciones del apoderado.

Frente a ello, el actor indicó que es al conjunto a quien le corresponde aportar el certificado de existencia y representación legal, por lo que pidió requerirlo en ese propósito; que “*no pretende*” ser el apoderado, sino que lo es, en cuyo propósito aportó el poder respectivo con el certificado de tradición y libertad donde consta que el demandante es propietario del apartamento 504 de la torre A del conjunto residencial, así como los estados financieros que obran en su poder; por lo demás, señaló que no podía aportar copia del acta porque aquella no había sido publicada en debida forma e informó sus datos de contacto.

Mediante el proveído apelado, la a-quo rechazó la demanda, observando que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 5º del auto inadmisorio, por cuanto no aportó el certificado de existencia y representación legal del conjunto, el acta de la asamblea, ni los documentos atinentes a la prueba de la dirección electrónica del demandado, ni expresó razones justificables para no hacerlo; decisión contra la que el demandante interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto suspensivo, el que debidamente aparejado se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Sostiene que para la admisión de la demanda bastaba con indicar el nombre del demandado y de su representante legal, pues cuando sea notificado, es éste el que deberá demostrar la calidad invocada, en la medida en que desconoce el lugar en el que se expide esa certificación; la copia del acta no la tiene en su poder, por lo que debe requerirse al demandado para su aportación; por lo demás, todas las manifestaciones que hizo en la demanda se entienden realizadas bajo juramento y están amparadas por la presunción de legalidad.

Consideraciones

Ciertamente el inciso 2° del precepto 84 del estatuto procesal vigente exige que con la demanda se acompañe la “*prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”, esto es, “*de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración*”, de tal suerte que si esta exigencia no es colmada a cabalidad por la parte demandante, habrá lugar, como en efecto sucedió, a la inadmisión y posterior rechazo del libelo si el interesado no se allana a cumplirla.

Mas, a pesar de lo anterior, en su intento por subsanar la demanda solicitó que se ordenara al demandado que con la contestación de la demanda aportara prueba de su existencia y representación, afirmación que si bien no acompañó de las razones por las cuales no le era posible aportarlo él, acaso porque piensa que para ese efecto es suficiente con realizar esa solicitud y aportar los datos del conjunto y del representante legal con los que contaba, a juicio del Tribunal esa circunstancia habilitaba al juzgado para adoptar las previsiones frente a ello, pues de lo que se trata no es de porfiarse en el cumplimiento de un requisito formal o de la habilidad de la parte para realizar sus solicitudes o averiguaciones [desde que fue ya cuando recurrió el auto de rechazo que advirtió desconocer el lugar dónde podía obtener esa certificación, no obstante las previsiones que al efecto establece el artículo 8° de la ley 675 de 2011], sino de hacer realidad el principio de acceso a la administración de justicia y darle cumplimiento al mandato constitucional conforme al cual en las actuaciones judiciales prevalecerá la normatividad sustancial (artículo 228), el que se honra haciendo uso de esa alternativa que otorga el legislador para la adecuada conformación de la relación jurídica procesal y no cerrándole el paso a la admisión de la demanda.

Situación similar acontece con el incumplimiento que halló el a-quo relativamente a esa exigencia de que se aportara la copia del acta de la asamblea de copropietarios en la que constan las decisiones que vienen impugnándose, pues habiendo expresado el

actor que no contaba con esa prueba por no haber sido publicada en debida forma por el conjunto, lo último por lo que podía optar el juzgador era por rechazar la demanda, mermando las posibilidades que tiene quien quiere arrostrar las decisiones adoptadas por motivos que en últimas no le son atribuibles, en particular ese que se invoca aquí como razón para la ausencia de ese documento, cuanto más si la premura para presentar la demanda en esas condiciones no obedece a una razón distinta a que el legislador estableció que ese plazo de caducidad corto previsto para las acciones de esa naturaleza empieza a contar desde la fecha del respectivo acto y no desde la fecha de su comunicación o publicación, como otrora lo disponía el artículo 49 de la ley 675 de 2001.

Por último, aunque el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, establece que el *“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, y es sabido que omitir esa información es asunto que daría cabida a la inadmisión o posterior rechazo de la demanda *“por inobservancia del deber consagrado en el segundo inciso del artículo 8°”* (Cas. Civ. Sent. de 23 de marzo de 2022, exp. STC3484-2022), lo cierto es que no puede decirse a raja tabla que ese deber fue subestimado en este caso, desde que el demandante no sólo indicó esa dirección electrónica como de notificación del demandado, afirmación que se entiende realizada bajo juramento, sino que, con el libelo introductorio se aportó copia de la convocatoria a la asamblea donde el conjunto indicó en varios apartes ese correo como el canal de comunicación para los copropietarios y también la del correo que a esa dirección fue remitido solicitando al administrador la información que consideraba necesaria para asistir a la asamblea, lo que deja ver que en últimas intentó ajustar el libelo a esa exigencia legal.

Y aunque lo deseable habría sido que a vuelta de haberse inadmitido la demanda por ello, expresara esa forma en que obtuvo el conocimiento de esa dirección de notificaciones, cuya justificación en últimas descansa en los documentos que aportó, lo cual sin embargo no hizo pues optó por subsanar el libelo con cierto desagrado frente a lo decidido por el juez, no obstante que lo único que hacía éste era acatar su misión de hacer un control de las exigencias de forma que debe reunir la demanda, lo cierto es que de todas formas lo que sanciona la ley con el rechazo no es la poca destreza en la expresión de su pensamiento, sino el incumplimiento de las directrices que en el punto establece la ley las que, debe admitirse, mal o bien, se encuentran colmadas.

Lo dicho, entonces, autoriza revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad del recurso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a4fb1141167dfcad055283b68b34f625c76388b114b5f05ef067e723e1f5d8**

Documento generado en 29/02/2024 08:36:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>